



# Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales

Naturaleza jurídica actual de animales, eventual cambio a seres sintientes y sus posibles consecuencias

## Autor

---

Guido Williams O  
gwilliams@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3180

Paola Truffello G.  
ptruffello@bcn.cl

Pedro Harris M.  
pharris@bcn.cl

N° SUP: 120466

## Resumen

---

Se analiza una eventual modificación a las normas del Código Civil estableciendo que los animales son seres sintientes y no cosas.

En general, el Código Civil estima cosas a los animales, sean muebles o inmuebles por destinación. Ellos pueden ser clasificados además en apropiables e inapropiables; apropiables e inapropiables e inapropiables.

Asimismo, la legislación nacional establece que los animales aun cuando son cosas "dentro del marco comercial e industrial", se encuentran bajo un régimen de bienestar animal para evitarles sufrimiento y maltrato injustificado y la Ley N° 20.380 señala que son "seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza".

Otras legislaciones (Francia, Alemania, Suiza y Colombia) califican a los animales como seres sintientes o bien señalan que no son objetos.

Una eventual modificación del Código Civil chileno, para cambiar la naturaleza de los animales a seres sintientes (con dueños) y no cosas, podría tener un efecto acotado, no alterando la legislación que sujeta a los animales al comercio humano. Sin embargo, se ha planteado que además de dicha modificación, aun reconociendo la propiedad sobre los animales, se podrían proponer modificaciones en materias como: reconocimiento constitucional del bienestar animal o de ciertas libertades; determinación de reglas de eutanasia o la prohibición de ciertas prácticas de mutilación de partes del animal; aumento de sanciones por delitos contra los animales; etc.

Un poco más allá, la literatura también ha planteado la posibilidad de reconocer el derecho a los animales a no ser tratados como propiedad, lo que implicaría abolir el uso de ellos como un medio de explotación y de producción. En este supuesto, podría plantearse un régimen jurídico similar al de los civilmente incapaces, lo que supondría derechos y obligaciones basales, reglas de protección, tutelaje o cuidado y normas sobre responsabilidades para los representantes legales.

Se analiza una eventual modificación a las normas del Código Civil estableciendo que los animales son seres sintientes y no cosas.

A partir de la premisa, se describe el régimen actual de los animales en el Código Civil, cómo son regulados en otros cuerpos legales nacionales, su calificación como seres sintientes en la legislación comparada. Finalmente, se presentan consecuencias de un eventual cambio en la naturaleza de los animales y algunas propuestas que la literatura nacional ha presentado al respecto.

Este texto, utiliza como base el Informe de BCN: Regímenes comparados de protección animal, de Pedro Harris (2016).

Las traducciones de normas extranjeras son propias y las disposiciones nacionales citadas han sido obtenidas de la base de datos LeyChile de BCN.

## I. Régimen del Código Civil

---

El Código Civil<sup>1</sup> (CC) desde siempre ha considerado a los animales como cosas muebles que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose ellas mismas (art. 565, 566 y 567, CC).

Para Harris (2016), los animales y las plantas, en general, son cosificados por el Derecho. Esto es, son tratados jurídicamente como cosas, para asegurar su aprovechamiento por parte de sus titulares. Ello ha sido consagrado expresamente en el Código Civil chileno.

Al revisar otras disposiciones del CC, se constatan normas que consideran a los animales como inmuebles o muebles. Es el caso, por ejemplo, del artículo 570 que reputa a los animales como inmuebles por destinación (cosas que por su naturaleza son muebles pero que por su destino se consideran inmuebles).

Art. 570. “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

(...) Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.”

Por el contrario son cosas muebles, en el art. 571 cuando dispone:

Art. 571. “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes

---

<sup>1</sup> El Código Civil se encuentra disponible en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño (...)."

Asimismo, Harris plantea que, a partir del mismo Código Civil y otras normas, es posible establecer categorías de animales:

- Apropiables y apropiados. Es el caso de los animales domésticos, es decir, "los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas" (artículo 608 del Código Civil), así como los domesticados, en la medida que así ocurra.
- Apropiables e inapropiados. Corresponden a los animales salvajes, es decir, aquellos que "viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces" (artículo 608 del Código Civil).
- Inapropiables. Es el caso particular de ciertas especies de animales salvajes o bravíos. Harris, cita como ejemplo, el estatuto de los cetáceos, conforme a la Ley N° 20.293, que Protege a los Cetáceos e Introduce Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2 de esta ley dispone: "Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional".

Ahora bien, para el mismo Harris la cosificación puede operar como un límite a la protección. Especialmente en la medida que el animal no se encuentre apropiado o que, siéndolo, su propietario no interponga acciones en su defensa. Esto es claro en ordenamientos que, como el nacional, carecen de disposiciones que legitimen a terceras personas u organizaciones para su protección. En estos casos la tutela sólo vendrá dada por tipificaciones penales (delito de maltrato animal), o técnicas administrativas, como prohibiciones de caza o pesca.

## II. Normas nacionales relacionadas a los animales

---

Chible<sup>2</sup>, señala que debe distinguirse, si el horizonte de la regulación es procurar el bienestar animal "dentro del marco comercial e industrial actual" para evitarles sufrimiento y maltrato injustificado (como en Chile) o bien si debe irse más allá y reconocer que el animal no es un bien transable comercialmente por cuanto es "un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia".

En línea con procurar el bienestar animal, se han dictado al menos dos normas de rango legal: la Ley N° 20.380 (2009) sobre protección de animales y la Ley N° 21.020 (2017) sobre tenencia responsable

---

<sup>2</sup> Chible, María José (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis*, Año 22, 2, pp. 373 - 414, Universidad de Talca. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf> (mayo, 2019).

de mascotas y animales de compañía. Cabe reseñar que la Ley N° 20.380 reconoce a los animales como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza” (art. 2).

Sumadas a las leyes, se han dictado otras normas administrativas, algunas de ellas reglamentan la Ley N°20.3380:

- Decreto N° 28 de 2012 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales.
- Decreto N° 29 de 2012 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales.
- Decreto N° 30 de 2012 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento sobre protección del ganado durante el transporte;

Se suman a las dos leyes reseñadas, otras disposiciones que buscan el bienestar de los animales, por ejemplo: los artículos del Código Penal que procuran sancionar el maltrato o la crueldad contra los animales (artículos 291 bis y 291 ter); algunas reglas de la Ley General de Pesca y Acuicultura sobre bienestar (art. 13 F) y el Decreto N° 30 de 2013 de Agricultura sobre protección del ganado durante el transporte.

Sin perjuicio de las leyes protectoras, existen otras disposiciones relativas a animales que refuerzan la cosificación de los animales, como por ejemplo:

- a) Ley del Tránsito, al reconocer la existencia de vehículos a tracción animal (art. 192).
- b) Ley en beneficio del Circo (Ley N° 20.216), al entender por espectáculos circenses, la ejecución o representación en público de, por ejemplo, animales amaestrados.
- c) Ley N° 19.162 sobre Clasificación del ganado, su tipificación y nomenclatura.
- d) Decreto N° 94 de 2009 de Agricultura, que regula la estructura y funcionamiento de los mataderos.
- e) Ley N° 11.564 sobre Mataderos Clandestinos.
- f) Ley de Caza (Ley N° 19.473).
- g) Código Penal, en particular las reglas sobre el Abigeato que se encuentran dentro de los delitos contra la propiedad (artículos 448 bis, 448 ter y 449).
- h) Ley General de Pesca y Acuicultura (contenido en Decreto N° 430 de 1992), en cuanto a permitir la captura, caza o recolección de recursos hidrobiológicos.
- i) Decreto Ley N° 3.557 de 1981 sobre Protección Agrícola que autoriza al Servicio Agrícola y Ganadero para revisar, entre otros a los animales que pretendan ingresar al país, pudiendo ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o su eliminación.
- j) Decreto N° 40 de 2013, Medio Ambiente, respecto de los permisos ambientales requeridos para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

### III. Tratamiento de animales como seres sensibles en la legislación comparada

---

Algunos países han consagrado disposiciones especiales, que matizan el estatuto de los animales, considerándolos seres sintientes o bien determinando que no son cosas, así:

- Francia. La Ley de 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza<sup>3</sup>, ha calificado al animal como un "ser sensible". Actualmente esta disposición ha sido codificada en el Código rural. Según ella, todo animal es un ser sensible y debe mantenerse por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie (artículo 214-1)<sup>3</sup>.
- Suiza. En Código Civil suizo<sup>4</sup> (art. 641 a) señala que los animales no son objetos, aun cuando se regulan por las normas de estos, en la medida que no existan disposiciones especiales.
- Alemania. El artículo 90 A del Código Civil alemán<sup>5</sup> dispone que los animales no son cosas, aun cuando estén regulados por las reglas de estas últimas, con las modificaciones necesarias. Ellos, se encuentran protegidos por estatutos especiales.
- Colombia. El Código Civil (art. 655 paragrafo)<sup>6</sup> reconoce la calidad de seres sintientes a los animales.

### IV. Eventuales consecuencias de cambiar naturaleza de los animales

---

Una eventual modificación del Código Civil para cambiar la naturaleza de los animales, pasando a ser seres sintientes y no cosas, podría tener un efecto acotado, no alterando necesariamente la legislación aplicable que sujeta a los animales al comercio humano.

Sin embargo, cabe considerar que desde 2009, la Ley N° 20.380 reconoce a los animales como "seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza" (art. 2 inciso primero). Esta calificación no implica necesariamente que, en dicha disposición, los animales dejen de ser cosas.

Ahora bien, siguiendo a Chible (405 y ss.) es posible sostener que aún en el marco de un régimen de propiedad de los animales (algo atenuado)<sup>7</sup> y frente al eventual reconocimiento de su calidad de seres sintientes, es posible plantear algunas modificaciones al ordenamiento jurídico, en ámbitos tales como:

- Consagrar en la Constitución Política el bienestar animal.
- Modificar disposiciones legales tendientes a regular "el refugio y acogida de animales, la provisión de comida y agua, el manejo y cuidado de dichos animales de acuerdo a sus propias características, y el maltrato, lesión, o trato veterinario de los mismos".
- Incorporar de forma expresa el bienestar animal como parte del bien jurídico protegido, determinándose claramente las sanciones y medidas de reparación aparejadas

<sup>3</sup> Código disponible en: <http://bcn.cl/29y0d> (mayo, 2019).

<sup>4</sup> Código disponible en: <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19070042/index.html#a641a> (mayo, 2019).

<sup>5</sup> Código disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_bgb/englisch\\_bgb.html#p0272](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#p0272) (mayo, 2019).

<sup>6</sup> Código disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr020.html#654](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr020.html#654) (mayo, 2019).

<sup>7</sup> La autora incluso sostiene que se podría cuestionar la existencia misma de propiedad.

- En materia de cuidados, incluir normativa expresa de las llamadas "cinco libertades de Gran Bretaña", esto es.
  - Libertad de pararse.
  - Libertad de sentarse.
  - Libertad de darse vuelta.
  - Libertad de asearse.
  - Libertad para estirar sus miembros.
- Regular específica y restrictivamente la eutanasia animal, más allá de la Ley N° 20.380.
- Prohibir prácticas como "la amputación de colas, orejas, dientes, u otras partes del cuerpo del animal, y obligaciones generales a incorporarse como la obligación de usar anestesia y de contar con un técnico veterinario o médico veterinario en todo procedimiento de marcaje, instalación de chip, u otros de similar naturaleza".
- Agravar "las sanciones de los delitos de hurto y robo de animales, diferenciando dentro de ellos a los animales de compañía, mascotas, o animales domesticados, de los animales que otorgan otro tipo de utilidad o satisfacen otro tipo de necesidad humana como una forma de elevar los estándares de cuidado y bienestar para ciertos animales".
- Introducir expresamente "el cuidado del animal en el marco del Derecho de Familia, haciendo expresa referencia al bienestar de éste y a las obligaciones que todo dueño o tenedor debe tener para con otro ser vivo" aún en situaciones como separación o divorcio.
- Establecer una "única y nueva autoridad que se ocupe del bienestar animal y de la aplicación y cumplimiento de la normativa pertinente, sea doméstico o silvestre, la cual podrá, en conjunto con otras autoridades u organismos, generar la reglamentación apropiada para cada área de desarrollo o manejo del animal". Que este órgano cuente con "las herramientas que le permitan una fiscalización o inspección inmediata y directa, enfocada exclusivamente en el bienestar animal".

Como efecto de estas eventuales modificaciones normativas, señala Chible, la categoría de bien mueble de los animales:

[s]e vuelve, por decir lo menos, insuficiente, por lo que resulta imperiosa la creación de una nueva categoría, propia del carácter de "ser sintiente", en virtud de la cual se establezcan mayores obligaciones y prerrogativas, y que origine una normativa especial ad hoc respecto al comercio, higiene, sanidad, transporte, esto es, respecto de todas aquellas áreas o aspectos de manejo de dicho animal. Se le debe proporcionar tutela al animal como "ser vivo".

Por último, en una perspectiva diferente, la misma Chible (citando a otros autores<sup>8</sup>) plantea que se puede llegar a conceder el derecho a los animales a no ser tratados como propiedad, lo que implicaría abolir su uso como un medio de explotación y de producción. En este supuesto, cabe preguntarse cuál sería el régimen jurídico de estos seres, llegando a plantearse como respuesta incluso uno similar al de los

<sup>8</sup> Joy, Melanie (2013). *Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas. Una introducción al carnismo*. Madrid: Plaza y Valdés Editores y Francione, Gary (2007). *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*. Philadelphia, Temple University Press.

incapaces, lo que supondría derechos y obligaciones basales, reglas de protección, tutelaje o cuidado y normas sobre responsabilidades para los representantes legales.

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)